



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-007/2019-P-3

RECURRENTE: C.
***** , PARTE ACTORA
EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR
CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-007/2019-P-3**, interpuesto por el C. ***** , parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra del auto de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, en el que se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número **993/2016-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Jefe del Departamento de Infracciones, Director de Servicios al Público y un Policía Vial, todos adscritos a la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A).- La indebida e ilegal boleta de infracción ***** de fecha 15 de abril de 2015, que me fuera enterada el día 16 de noviembre de 2016, por personal del Departamento de

Infracciones de la Policía Estatal de Caminos en el Estado, toda vez que dicha infracción carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

B).- La notificación ilegal de la multa por la cantidad de \$2,048.00 (Dos mil cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) derivada de la boleta de infracción citada en el inciso a) de esta demanda y que me fuera notificada a través de la hoja de consulta por personal del Departamento de Infracción de la citada Dependencia(sic).

(...)"

2.- Mediante auto emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la **Primera** Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **993/2016-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor, mismas que se reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno y, se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3.- Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis(sic)¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas. Igualmente, en el citado proveído, se ordenó correr traslado al demandante con copia de la contestación que fue formulada, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento previsto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Finalmente, en el referido auto se indicó a las partes que la admisión de las pruebas ofrecidas y la fecha para su desahogo, se fijaría hasta en tanto la parte actora desahogara lo indicado anteriormente.

4.- Por auto de **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, la **Primera** Sala determinó sobreser el juicio de origen, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación (veintinueve de mayo de dos mil diecisiete), por lo que se actualizaba la causal de

¹ De la razón secretarial visible a folio 30 de autos, se advierte que, en realidad, la fecha correcta del auto en mención es de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, no así de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.



sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.

5.- En contra de la determinación anterior, la parte actora, por conducto de su autorizado, con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, interpuso recurso de reclamación.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En distinto proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la representación de las enjuiciadas, en torno al recurso de reclamación de trato, asimismo, se ordenó turnar el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente mediante oficio el día uno de abril de los corrientes, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 37 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, de ahí que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **dos al ocho de octubre de dos mil dieciocho**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

A mayor abundamiento, en relación con la manifestación que realiza la Magistrada de la Sala *a quo*, al rendir el informe en torno al recurso de reclamación que se resuelve, a consideración de los Magistrados que integran este Pleno, tal como se señaló en el acuerdo de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Presidente de este tribunal, el medio de impugnación propuesto por la parte actora es procedente, aun cuando para su interposición el accionante haya invocado los artículos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En efecto, como se indicó en el auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve antes referido, por medio del cual se admitió a trámite el recurso, el citado medio de impugnación de trato debe calificarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto bajo la vigencia de la nueva ley y no de la abrogada, ello con base en la fecha de interposición del citado recurso (cuatro de octubre de

² Descontándose de dicho cómputo los días veintinueve y treinta de septiembre, seis y siete de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



dos mil dieciocho), como así lo establece el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la ley en vigor³.

De ahí que, aun cuando la parte actora sustentó su escrito de recurso de reclamación en los artículos 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ello se estima **insuficiente** para declarar la improcedencia del medio de impugnación, ya que tal escrito cumple con las exigencia estipuladas en el artículo 108 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴, toda vez que fue promovido mediante escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó la actuación que se recurre, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto, como se indicó en párrafos previos.

Lo anterior, máxime que tanto la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco como la ley vigente, establecen idéntico medio de impugnación para controvertir actuaciones como la que constituye el acto acuerdo recurrido (acuerdo que antes del cierre de instrucción, decretó el sobreseimiento del juicio), incluso, la ley procesal vigente dispone mayores beneficios a favor de los justiciables, como lo es un plazo mayor para la interposición el medio de impugnación de trato (cinco días en lugar de tres días); de lo que se colige que, en aplicación del principio *pro persona* que impone acoger la interpretación que dé mayor beneficio o elegir la norma que también implique una mayor protección al justiciable, es procedente tramitar y resolver el medio de impugnación conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

Sin que lo anterior implique suplir la deficiencia de la queja, pues es precisamente a partir de la auténtica pretensión de la parte actora que

³ “**SEGUNDO.** (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

⁴ “**Artículo 108.-** En el Juicio Contencioso Administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece. Tales recursos tienen por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Cuando el escrito mediante el cual haga valer alguno de los recursos a que se refiere este artículo no contenga expresión de agravios, se declarará desierto.”

se desprende de su recurso, que se puede afirmar que lo que en realidad pretendió interponer el actor, es el recurso de reclamación con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, siendo que lo único que se realizó por la Secretaría General de Acuerdos fue la corrección sobre el fundamento legal invocado, lo cual es legalmente válido de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁵.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por el **actor**, a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que la *a quo* aplicó de manera ilegal el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, al no considerar que conforme al artículo 62 del mismo ordenamiento legal, ésta era la que se encontraba obligada a dar el impulso procesal al juicio de origen, debiendo señalar fecha para la audiencia final.
- Que en el caso concreto, si con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Sala instructora tuvo por contestada la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 62 de la ley procesal, la continuidad del proceso administrativo debió ser impulsada por la Sala responsable, en observancia a lo señalado por el numeral antes citado y no imponer una carga procesal al actor que no le corresponde; máxime que el actor desahogó la vista que se le dio, mediante escrito presentado en la Sala de origen el día trece de junio de dos mil diecisiete, solicitando se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia final, sin que la Sala haya acordado el mismo.
- Que la determinación de sobreseer el juicio, atenta contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la inactividad procesal del juzgador no

⁵ “**Artículo 96.-** El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.



debe ser interpretada como incumplimiento a las cargas procesales conferidas en las partes del litigio.

- Que si bien es cierto la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, contempla en su artículo 30, párrafo primero, que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicará en forma supletoria a la ley administrativa a falta de disposición expresa y, en cuanto no se oponga a lo previsto en esta última; esto no da pauta a que el principio dispositivo que rige los procesos civiles sea llevado al proceso contencioso administrativo para aplicarlo en una etapa que, por disposición de ley, corresponde al tribunal administrativo.

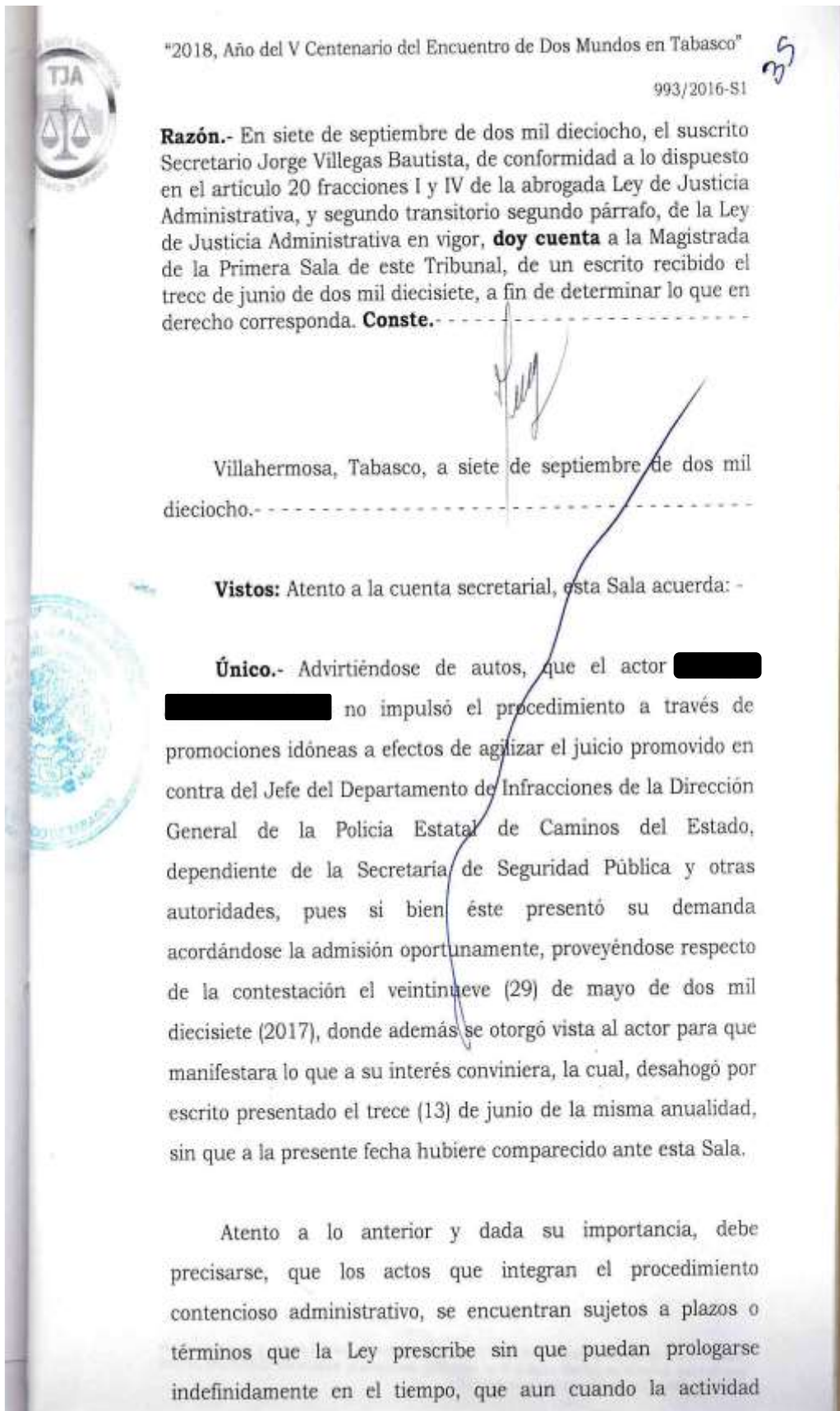
Al respecto, la representación de las **autoridades enjuiciadas**, en torno al recurso de reclamación de trato, se limitó a defender la legalidad del acto recurrido, argumentando que esta determinación se encuentra apegada a lo que establece el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pues la actora desde el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, no efectuó promoción alguna, dejando de impulsar el procedimiento, transcurriendo así más de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del último acuerdo emitido por la Sala instructora.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación planteados por el recurrente, antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado en el juicio contencioso administrativo **993/2016-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Primera** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días

naturales, a partir de la última actuación (veintinueve de mayo de dos mil diecisiete), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente digitalización (folios 35 y 36 del duplicado del expediente de origen):





993/2016-S1

a cargo de las partes impulsar el procedimiento a través de promociones idóneas, que en el caso, no ocurrió, toda vez que desde la fecha de la última actuación *-veintinueve de mayo de dos mil diecisiete-* al día en que se emite la presente actuación, han transcurrido más de ciento ochenta días naturales, en que la parte actora y autoridades no han cumplido con la carga procesal correspondiente para que el juicio no quedara suspendido durante ese lapso de tiempo, por lo que, al operar la caducidad de la instancia,¹ en consecuencia, impone a esta instrucción declarar el SOBRESIMIENTO DEL JUICIO contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis legal del artículo 43 fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa,² y por ende, el ARCHIVO DEFINITIVO. Al respecto, se cita la tesis del rubro y contenido siguientes:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.³

¹Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. (Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Editorial Porrúa 2011, página 437)

²Artículo 43. Procede el sobreseimiento del juicio:

VI. Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(Desagote 15 de julio 2017)

³Registro 2014-300; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 42, Mayo de 2017, Tercer Tomo III; Materia Administrativa; Tesis XVIII.1o.P.A.2 A (10a.); Página 1879.

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco" 26

993/2016-S1

Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo acordó, manda y firma, la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Magistrada de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante el licenciado Jorge Villegas Bautista, Secretario de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **Doy fe.**-----

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día siete de los corrientes.- El Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera Sala.- **Conste.**-----

AVM

En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente⁶-, al respecto dispone:

“Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en segundas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como “*caducidad de la instancia*”, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁷. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

⁶ “SEGUNDO. (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

⁷ Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>



En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.⁸

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

⁸ Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, la parte actora), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquéllas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.



El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se

refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, **en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias**, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.



Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por la parte actora en el juicio de origen, hoy recurrente, son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que el recurrente aduce que la *a quo* aplicó de manera ilegal el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, al no considerar que conforme al artículo 62 del mismo ordenamiento legal, ésta era la que se encontraba obligada a dar el impuso procesal al juicio de origen, debiendo señalar fecha para la audiencia final; dichos argumentos devienen infundados por insuficientes.

Lo anterior es así, pues con independencia que después del acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (donde, entre otras cuestiones, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera), la Sala Unitaria de origen no emitió actuación procesal inmediata, sino que esto lo hizo hasta el día **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, en el que, antes del cierre de instrucción, *sobreseyó* dicho juicio; ello no era obstáculo para que pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que en el primer proveído enunciado (veintinueve de mayo de dos mil diecisiete), la Sala Unitaria fue clara en *apercibir* a la parte actora que de no realizar manifestación alguna en relación con la contestación a la demanda dentro del plazo de *tres días*, se tendría que estar a la consecuencia legal prevista en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁹, y en ese tenor, la parte actora dio cumplimiento a dicho requerimiento mediante promoción recibida ante la Sala en fecha **trece de junio de dos mil diecisiete**; cierto es también, que posterior al referido escrito, la parte

⁹ **“ARTÍCULO 90.- Derechos y cargas procesales.** No se podrá privar a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que les impongan las leyes o las resoluciones judiciales, sino en los supuestos y bajo las condiciones que autorice expresamente la ley. Cuando la ley o una resolución judicial establezcan cargas procesales a alguna de las partes para realizar determinado acto dentro de un plazo, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si no lleva a cabo el acto dentro de la oportunidad que se le haya conferido.”

actora incurrió en un abandono del procedimiento, ya que ante la inactividad de la Sala de origen, la parte incumplió con seguir dando el impulso procesal respectivo.

Se sostiene lo anterior a la luz de los argumentos que se anticiparon, en torno a que la caducidad, por regla general, no se suspende, sólo *interrumpe*, y el único efecto de tal interrupción es nulificar el tiempo transcurrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que ello impida que empiece a correr de nuevo y desde su inicio, al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto, por lo que, en el caso concreto, se tiene que la parte actora a través de su autorizado, desahogó el requerimiento formulado por la Sala Unitaria (desahogo de vista), lo cual hizo mediante escrito presentado el **trece de junio de dos mil diecisiete**; sin embargo, de esa fecha a aquélla en que fue emitido el auto de sobreseimiento (**siete de septiembre de dos mil dieciocho**) es notorio que transcurrieron más de ciento ochenta días naturales, lo cual configuró la caducidad debido a la inactividad procesal del enjuiciante, dada la conducta omisiva en que incurrió.

Ello con independencia de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada¹⁰, pues aun cuando dicho numeral dispone que una vez contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, lo cierto es que, ante la falta de pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala instructora, no obstante haberse desahogado la vista, era la parte actora quien, *en el caso en particular*, se encontraba obligada a seguir dando el impulso procesal en el juicio contencioso administrativo para, de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación y volver a interrumpir el plazo para que operara la caducidad, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento**

¹⁰ **“ARTÍCULO 62.-** Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.”



ochenta días naturales previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, se tiene que el cómputo debe realizarse a partir de la fecha de presentación de la promoción suscrita por el autorizado de la parte actora, la cual fue recibida por la Sala Unitaria el trece de junio de dos mil diecisiete y que interrumpió el plazo de caducidad; en este tenor, el plazo de caducidad antes señalado, comenzó a correr a partir del día natural siguiente, esto es, del catorce de junio de dos mil diecisiete, mismo que concluyó el diez de diciembre de dos mil diecisiete, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

JUNIO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13 PRESENTACIÓN DE LA PROMOCIÓN	14 Día 1	15 Día 2	16 Día 3	17 Día 4
18 Día 5	19 Día 6	20 Día 7	21 Día 8	22 Día 9	23 Día 10	24 Día 11
25 Día 12	26 Día 13	27 Día 14	28 Día 15	29 Día 16	30 Día 17	
Días naturales= 17						
JULIO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1 Día 18
2 Día 19	3 Día 20	4 Día 21	5 Día 22	6 Día 23	7 Día 24	8 Día 25
9 Día 26	10 Día 27	11 Día 28	12 Día 29	13 Día 30	14 Día 31	15 Día 32
16 Día 33	17 Día 34	18 Día 35	19 Día 36	20 Día 37	21 Día 38	22 Día 39
23 Día 40	24 Día 41	25 Día 42	26 Día 43	27 Día 44	28 Día 45	29 Día 46
30 Día 47	31 Día 48					
Días naturales= 31						

AGOSTO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>1</u> Día 49	<u>2</u> Día 50	<u>3</u> Día 51	<u>4</u> Día 52	<u>5</u> Día 53
<u>6</u> Día 54	<u>7</u> Día 55	<u>8</u> Día 56	<u>9</u> Día 57	<u>10</u> Día 58	<u>11</u> Día 59	<u>12</u> Día 60
<u>13</u> Día 61	<u>14</u> Día 62	<u>15</u> Día 63	<u>16</u> Día 64	<u>17</u> Día 65	<u>18</u> Día 66	<u>19</u> Día 67
<u>20</u> Día 68	<u>21</u> Día 69	<u>22</u> Día 70	<u>23</u> Día 71	<u>24</u> Día 72	<u>25</u> Día 73	<u>26</u> Día 74
<u>27</u> Día 75	<u>28</u> Día 76	<u>29</u> Día 77	<u>30</u> Día 78	<u>31</u> Día 79		
Días naturales= 31						

SEPTIEMBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>1</u> Día 80	<u>2</u> Día 81
<u>3</u> Día 82	<u>4</u> Día 83	<u>5</u> Día 84	<u>6</u> Día 85	<u>7</u> Día 86	<u>8</u> Día 87	<u>9</u> Día 88
<u>10</u> Día 89	<u>11</u> Día 90	<u>12</u> Día 91	<u>13</u> Día 92	<u>14</u> Día 93	<u>15</u> Día 94	<u>16</u> Día 95
<u>17</u> Día 96	<u>18</u> Día 97	<u>19</u> Día 98	<u>20</u> Día 99	<u>21</u> Día 100	<u>22</u> Día 101	<u>23</u> Día 102
<u>24</u> Día 103	<u>25</u> Día 104	<u>26</u> Día 105	<u>27</u> Día 106	<u>28</u> Día 107	<u>29</u> Día 108	<u>30</u> Día 109
Días naturales= 30						

OCTUBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<u>1</u> Día 110	<u>2</u> Día 111	<u>3</u> Día 112	<u>4</u> Día 113	<u>5</u> Día 114	<u>6</u> Día 115	<u>7</u> Día 116
<u>8</u> Día 117	<u>9</u> Día 118	<u>10</u> Día 119	<u>11</u> Día 120	<u>12</u> Día 121	<u>13</u> Día 122	<u>14</u> Día 123
<u>15</u> Día 124	<u>16</u> Día 125	<u>17</u> Día 126	<u>18</u> Día 127	<u>19</u> Día 128	<u>20</u> Día 129	<u>21</u> Día 130
<u>22</u> Día 131	<u>23</u> Día 132	<u>24</u> Día 133	<u>25</u> Día 134	<u>26</u> Día 135	<u>27</u> Día 136	<u>28</u> Día 137
<u>29</u> Día 138	<u>30</u> Día 139	<u>31</u> Día 140				
Días naturales= 31						



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-007/2019-P-3

- 19 -

NOVIEMBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			<u>1</u> Día 141	<u>2</u> Día 142	<u>3</u> Día 143	<u>4</u> Día 144
<u>5</u> Día 145	<u>6</u> Día 146	<u>7</u> Día 147	<u>8</u> Día 148	<u>9</u> Día 149	<u>10</u> Día 150	<u>11</u> Día 151
<u>12</u> Día 152	<u>13</u> Día 153	<u>14</u> Día 154	<u>15</u> Día 155	<u>16</u> Día 156	<u>17</u> Día 157	<u>18</u> Día 158
<u>19</u> Día 159	<u>20</u> Día 160	<u>21</u> Día 161	<u>22</u> Día 162	<u>23</u> Día 163	<u>24</u> Día 164	<u>25</u> Día 165
<u>26</u> Día 166	<u>27</u> Día 167	<u>28</u> Día 168	<u>29</u> Día 169	<u>30</u> Día 170		
Días naturales= 30						

DICIEMBRE 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					<u>1</u> Día 171	<u>2</u> Día 172
<u>3</u> Día 173	<u>4</u> Día 174	<u>5</u> Día 175	<u>6</u> Día 176	<u>7</u> Día 177	<u>8</u> Día 178	<u>9</u> Día 179
<u>10</u> Día 180	11	12	13	14	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
Días naturales= 10						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el auto recurrido de fecha siete de septiembre de dos dieciocho, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el diez de diciembre de dos mil diecisiete, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al procedimiento, trasladado esto al caso, a través de la presentación de diversa promoción posterior al desahogo de la vista (en la cual solicitara de nueva cuenta el señalamiento de la fecha para el desahogo de la audiencia final), o bien, promover los medios legales conducentes para evitar dicha inactividad, pues como se dijo, con la promoción presentada

el [trece de junio de dos mil diecisiete](#), sólo interrumpió el plazo, pero ello no impedía que el mismo comenzara a correr de nueva cuenta y desde su inicio al día siguiente de su presentación.

Asimismo, es infundado el argumento vertido por la actora, en el sentido que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, no se le puede imponer una carga al actor que no le corresponde, esto es, el impulso procesal del juicio contencioso administrativo; y que si bien es aplicable supletoriamente a la ley de la materia, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, eso no da pauta a que el principio dispositivo que rige los procesos civiles sea aplicado en los juicios contencioso administrativos, en una etapa que por disposición de ley, corresponde al tribunal.

En efecto, son infundados sus argumentos, pues como se ha podido analizar, es el propio artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que resulta aplicable al juicio contencioso administrativo de origen –conforme a lo previamente razonado-, el que establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por *“inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales”*; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la *caducidad procesal*, figura que opera, conforme a lo ya analizado, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, la parte actora, por lo que es lógico jurídicamente que sea ésta quien tenga la carga procesal de impulsarlo, cuando así le corresponda, como en el caso sucedió.

Por otro lado, contrario al dicho de la recurrente, la Sala de origen sí se pronunció en torno a su escrito de fecha [trece de junio de dos mil diecisiete](#), mediante el cual desahogó la vista que le fue otorgada con motivo de la contestación de demanda hecha por parte de las autoridades enjuiciadas, en la que también solicitó que fuera señalada fecha y hora para el desahogo de la audiencia final, pues al respecto tuvo por desahogada la vista, tal como se observa a folio 35 del duplicado del expediente de origen, sin embargo, se insiste, si bien se considera idónea dicha promoción, por haber dado cumplimiento al requerimiento formulado por la Sala y ser acorde con la etapa procesal correspondiente,



lo cierto es que, como se ha venido precisando, tal promoción únicamente interrumpió el plazo de caducidad, sin que ello impidiera que el plazo se reanudara desde su inicio al día siguiente de su presentación; máxime que en el caso concreto, no obra promoción alguna de fecha posterior al **trece de junio de dos mil diecisiete**, a efecto que pudiera considerarse cumplida la carga procesal de seguir impulsando el procedimiento e interrumpirse nuevamente el plazo para que operara la caducidad, o bien, la promoción de medios legales que evitaran esa inactividad.

Finalmente, en torno al argumento de la parte actora relativo a que la determinación de la *a quo* atenta contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la inactividad procesal del juzgador no debe ser interpretada como incumplimiento a las cargas procesales conferidas en las partes del litigio; tal argumento se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que el reclamante señale que existe violación a los derechos humanos de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que debe expresar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.

En todo caso, esta juzgadora estima que no se vulnera derecho fundamental alguno, ya que en el asunto, no se está vedando el derecho fundamental del actor de acceso a la justicia, puesto que ya había iniciado su ejercicio; sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse que la parte actora asumió una conducta procesal de omisión en cumplir con la carga procesal que se le había irrogado por la Sala de origen, lo cual fue sancionado legalmente con el sobreseimiento del juicio, precisamente por la *inactividad procesal de las partes*, en este caso, del accionante.

Además, debe considerarse que el artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", por tanto, la también conocida como *caducidad de la instancia*, responde a la justa exigencia de que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; razón por la cual se estima que la consecuencia legal prevista en la legislación administrativa abrogada no puede reputarse contraria a la administración de justicia, pues la caducidad no es un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la *inactividad procesal* de a quienes corresponde dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2018569, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 267, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Los artículos 87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el



juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el acuerdo de fecha **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado en el juicio contencioso administrativo **993/2016-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son por una parte, **infundados**, y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado en el juicio contencioso administrativo **993/2016-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-007/2019-P-3** y el duplicado del juicio **993/2016-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-007/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [cinco de junio de dos mil diecinueve](#).

DJH/ERV/lhs.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----